



**Número de expediente:**  
RRA 0512/19

**Sujeto obligado:**  
Partido de la Revolución Democrática

## ¿Sobre qué tema se solicitó información?

Los requisitos [1] y documentos [2] que se le pidieron a una persona física señalada para realizar el pre-registro como precandidata a la candidatura de la Alcaldía de Tláhuac, del primero de julio de dos mil dieciocho.

## ¿Cómo respondió el sujeto obligado?

Informó al particular que la información requerida era de carácter público y podía ser consultada en el vínculo electrónico proporcionado.

## ¿Por qué se inconformó la persona solicitante?

La entrega de la información incompleta.

## ¿Qué resolvió el Pleno del INAI?

**MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en la Comisión Nacional Electoral, y proporcione al particular los documentos que se le pidieron a una persona física identificada para realizar el pre-registro como precandidata a la candidatura de la Alcaldía de Tláhuac [requerimiento 2].

\* Este contenido tiene carácter informativo, se proporciona con la finalidad de facilitar la lectura de la resolución adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000035818

**EXPEDIENTE:** RRA 0512/19

Ciudad de México, a **seis de marzo de dos mil diecinueve.**

Resolución que **MODIFICA** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, en atención a los siguientes:

### ANTECEDENTES:

**I. Presentación de la solicitud de información.** El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el particular presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Partido de la Revolución Democrática, requiriendo lo siguiente:

**Descripción clara de la solicitud de información:** "Solicito la entrega de los requisitos y documentos que se le pidieron a Elizabeth Segura Dominguez para realizar un registro como Precandidata a la Candidatura de la Alcaldía de Tlahuac en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para la elección del primero de julio del dos mil dieciocho." (sic)

**II. Contestación de la solicitud de información.** El doce de diciembre de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática, respondió a la solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

"Nos permitimos comunicarle que la información solicitada al ser de carácter público se encuentra a disposición de cualquier ciudadano en la siguiente liga:

[http://transparencia.prd.org.mx/documentos/art\\_76/fracc\\_II/2017/oct\\_dic/acucecen11169\\_2017cdmxobservacionesconvocatoria2017-18.pdf](http://transparencia.prd.org.mx/documentos/art_76/fracc_II/2017/oct_dic/acucecen11169_2017cdmxobservacionesconvocatoria2017-18.pdf)

..." (sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000035818

**EXPEDIENTE:** RRA 0512/19

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** "El motivo de inconformidad, es la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado por mi persona en la solicitud de información con folio 2234000035818 y nombrada, como causal de procedencia para este recurso en el artículo 148 en su fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por lo cual procede este recurso; ya que, en la contestación de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho realizada por el sujeto obligado, se alega que se entrega la información solicitada, pero dicha información es diferente a lo solicitado por mi persona." (sic)

El particular adjuntó a su recurso de revisión un escrito libre, del dieciocho de enero de dos mil diecinueve, en los términos siguientes:

"RECURSO DE REVISION ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DE LA SOLICITUD DE INFORMACION CON FOLIO 2234000035818 INGRESADA EN LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA.

...

V. El acto que se recurre:

La contestación a la solicitud de información con folio 2234000035818 realizada por el sujeto obligado o por la Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho en una foja.

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

El motivo de inconformidad, es la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado por mi persona en la solicitud de información con folio 2234000035818 y nombrada, como causal de procedencia para este recurso en el artículo 148 en su fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por lo cual procede este recurso; ya que, en la contestación de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho realizada por el sujeto obligado, se alega que se entrega la información solicitada, pero dicha información es diferente a lo solicitado por mi persona.

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud:

..." (sic)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución  
Democrática

FOLIO: 2234000035818

EXPEDIENTE: RRA 0512/19

#### IV. Admisión y trámite del recurso de revisión.

- **Turno a la ponencia.** El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 0512/19** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Prevención.** El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se dictó un acuerdo por medio del cual se previno a la parte recurrente toda vez que el escrito de interposición del recurso de revisión no cumplía con los requisitos señalados en la Ley de la materia, lo anterior para que en un plazo máximo de cinco días hábiles, el particular aclarara el acto reclamado, precisando los motivos de su inconformidad con base en el artículo 143 de la Ley señalada con antelación, respecto de la respuesta que el sujeto obligado le proporcionó a su requerimiento de información; lo anterior, sin modificar su solicitud primigenia de acceso a la información.
- **Notificación de la Prevención.** El treinta de enero de dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo de prevención del recurso, con fundamento en los artículos 149 fracción VI y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Desahogo de la Prevención.** El trece de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente, desahogó la prevención formulada mediante un escrito libre dirigido a este Instituto, en los siguientes términos:

" ...

Por este medio acudo a su autoridad, para solventar la prevención realizada dentro del procedimiento del recurso de revisión con número RRA0512/19 de la solicitud de información con número 2234000035818, por parte el Secretario de Acuerdo de esta ponencia y donde el sujeto obligado es el Partido de la Revolución Democrática; dicha prevención, realizada por auto de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve y notificada a mi persona, el treinta y uno de enero de este año por medio de la Plataforma



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la Revolución  
Democrática

**FOLIO:** 2234000035818

**EXPEDIENTE:** RRA 0512/19

de Transparencia; en consecuencia, procedo a solventar la promoción antes citada, estando dentro del tiempo de cinco días hábiles posteriores a su notificación.

La aclaración solicitada por su autoridad, en el auto de prevención de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, es la siguiente y la cito de manera textual: '... aclare el acto reclamado, ya que en su recurso de revisión señalo que lo entregado por el sujeto obligado no corresponde con lo solicitado; sin embargo, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el vinculo proporcionado por el ente recurrido contiene información relacionada al tema de su interés; por ende, es necesario que se aclare la información con la que estaría inconforme;'

De conformidad con lo solicitado, cito a su autoridad la solicitud de información con numero 2234000035818, realizada por mi persona al sujeto obligado y la cual es causa de pedir de este recurso de revisión con numero RRA0512/19: 'Solicito la entrega de los requisitos y documentos que se le pidieron a Elizabeth Segura Domínguez para realizar un registro como Precandidata a la Candidatura de la Alcaldía de Tlahuac en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para la elección del primero de julio del dos mil dieciocho.'

La información entregada a mi persona, en la respuesta de la solicitud de información con numero 2234000035818, se realiza por vía de la Plataforma de Información; en dicha contestación se cita el link que contiene, el acuerdo con numero de folio ACU-CECEN/11/168/2017, mismo que se anexa al acuerdo de prevención realizado el veinticinco de enero de dos mil diecinueve por su autoridad.

La documentación presentada por el sujeto responsable, es la Convocatoria del Proceso Interno Electoral Ordinario de 2017-2018 del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México con numero de folio ACU-CECEN/11/168/2017, la cual se realiza para elegir entre otros cargos a los Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Jefes Delegacionales para elección del primero de junio de dos mil dieciocho por las Alcaldías de la Ciudad de México; en consecuencia de lo expuesto, las constancias presentadas en el auto de prevención de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, guardan una relación con la información solicitada pero sin ser la información solicitada por mi persona.

En el entendido, de que citada información se relaciona con la solicitud de información realizada por mi persona, pero no es la información solicitada; la información solicitada por mi persona, se nombra o describe en el mismo acuerdo con numero de folio ACUCECEN/11/168/2017 en sus fojas 17 , 18 y 19; y la cual, todavía no ha sido entregada a mi persona, por parte del sujeto obligado; a continuación, presento las reproducciones digitales parciales de la información solicitada por mi persona y las cuales se describe en



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000035818

**EXPEDIENTE:** RRA 0512/19

el acuerdo de folio ACU-CECEN/11/168/2017, en cuanto a una forma de registro con los datos del candidato y la documentación que soporta dicho documento:

Constancia parcial en formato digital de la foja 14 del acuerdo de folio ACUCECEN/11/168/2017.

...

Constancia parcial en formato digital de la foja 15 del acuerdo de folio ACUCECEN/11/168/2017.

...

Constancia parcial en formato digital de la foja 15 del acuerdo de folio ACUCECEN/11/168/2017.

...

Por lo expuesto con anterioridad se comprueba de manera evidente, que la información entregada a mi persona por el sujeto obligado en la solicitud de información de numero 2234000035818 o el acuerdo de folio ACU-CECEN/11/168/2017, no corresponde a lo solicitado por mi persona; ya que la información solicitada por mi persona, es una forma de registro de Elizabeth Segura Domínguez como candidatura en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática a la Delegación de Tlahuac con los soportes o la documentación que avale lo manifestado en la forma de registro y dicha documentación, se describe en el acuerdo de folio ACU-CECEN/11/168/2017.

...

- **Admisión.** El ocho de febrero de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 156 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Notificación de la admisión al sujeto obligado.** El trece de febrero de dos mil diecinueve, se notificó al Partido de la Revolución Democrática la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la Revolución  
Democrática

**FOLIO:** 2234000035818

**EXPEDIENTE:** RRA 0512/19

- **Notificación de la admisión al particular.** El trece de febrero de dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V. Cierre de instrucción.** El uno de marzo de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 156, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado el cinco del mismo mes y año.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, 146, 150 y 151, y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis; 6; 10; 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDA. Metodología de estudio.** De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la controversia, es necesario



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000035818

**EXPEDIENTE:** RRA 0512/19

estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por ser su estudio preferente.

**I. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

Para tal efecto se cita a continuación el contenido del artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

### - Tesis de la decisión

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que **no se actualiza alguna de las mencionadas causales**, por lo que se procede al estudio de fondo del recurso.

---

<sup>1</sup> Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **"Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución  
Democrática

FOLIO: 2234000035818

EXPEDIENTE: RRA 0512/19

#### - Razones de la decisión

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el doce de diciembre de dos mil dieciocho y el recurso de revisión fue interpuesto el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente, ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
3. En el caso concreto, se actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 148, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el particular se inconformó al considerar que no se le proporcionó la información de manera completa.
4. En el presente medio de impugnación si bien se formuló una prevención al particular a efecto de que precisara los motivos de su inconformidad, la misma fue desahogada en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
6. No se realizó una consulta.
7. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

**II. Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000035818

**EXPEDIENTE:** RRA 0512/19

Al respecto, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:

"**Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

### - Tesis de la decisión

Del análisis realizado de oficio por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.**

### - Razones de la decisión

Lo anterior, en virtud de que no hay constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, que el recurso haya quedado sin materia o bien, que una vez admitido hubiese aparecido una causal de improcedencia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERA. Estudio de Fondo.** Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta aludida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso con folio 2234000035818, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el presente caso **la litis consiste** en determinar si el sujeto obligado proporcionó la totalidad de la información requerida.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000035818

**EXPEDIENTE:** RRA 0512/19

En ese sentido, **la pretensión del particular** fue requerir los requisitos y documentos que se le pidieron a una persona física señalada para realizar el pre-registro como precandidata a la candidatura de la Alcaldía de Tláhuac, del primero de julio de dos mil dieciocho.

### **- Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente es **parcialmente fundado**, por lo que es procedente modifica la respuesta del sujeto obligado.

### **- Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio del recurrente.

El particular, requirió los requisitos **[1]** y documentos **[2]** que se le pidieron a una persona física identificada para realizar el pre-registro como precandidata a la candidatura de la Alcaldía de Tláhuac, del primero de julio de dos mil dieciocho.

En respuesta, el ente recurrido, informó al particular que la información requerida era de carácter público y podía ser consultada en el vínculo electrónico<sup>2</sup> proporcionado.

Inconforme con lo anterior, el recurrente promovió el medio de impugnación que nos ocupa, en el que manifestó que lo proporcionado por el ente recurrido no correspondía con lo solicitado, argumentando que se entregaba la información; sin embargo, la misma era diferente a la peticionada.

Asimismo, en desahogo a la prevención formulada por este Instituto, el particular realizó las siguientes precisiones:

---

<sup>2</sup> Vínculo electrónico:

[http://transparencia.prd.org.mx/documentos/art\\_76/fracc\\_II/2017/oct\\_dic/acucecen111692017cdmxob/servacionesconvocatoria2017-18.pdf](http://transparencia.prd.org.mx/documentos/art_76/fracc_II/2017/oct_dic/acucecen111692017cdmxob/servacionesconvocatoria2017-18.pdf)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000035818

**EXPEDIENTE:** RRA 0512/19

- Que si bien la información proporcionada por el sujeto obligado guardaba relación con lo solicitado, lo cierto es que no era la requerida.
- Que no correspondía con lo solicitado, en virtud de que requería los soportes o la documentación que avalara el registro de la persona física identificada.

Al respecto, este Instituto en suplencia de la queja a favor del particular, advierte que la impugnación va encaminada a combatir que la entrega de la información fue de manera incompleta, es decir, los requisitos [1] y documentos [2] que se le pidieron a una persona física identificada para realizar el pre-registro como precandidata a la candidatura de la Alcaldía de Tláhuac, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe destacar que, el Partido de la Revolución Democrática, no rindió alegatos y tampoco efectuó manifestación alguna en relación con el presente recurso de revisión.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 2234000035818; la respuesta del sujeto obligado entregada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el escrito recursal del particular.

Documentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Cabe recordar, que el motivo de inconformidad de la parte recurrente es que no se le proporcionó la información de manera completa, es decir, los requisitos [1] y documentos [2] que se le pidieron a una persona física identificada para realizar el pre-registro como precandidata a la candidatura de la Alcaldía de Tláhuac.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000035818

**EXPEDIENTE:** RRA 0512/19

En tales consideraciones, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información; establecido en los artículos 130, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

“ ...

**Artículo 130.** Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

... ”

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

... ”

**Artículo 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 134.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

... ”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000035818

**EXPEDIENTE:** RRA 0512/19

2. Los sujetos obligados tienen que otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, las cuales deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

En el caso concreto, el sujeto obligado refirió haber turnado la solicitud de información a la **Comisión Nacional Electoral**.

Bajo tales consideraciones, en el artículo 149 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática<sup>3</sup>, le compete a dicha área organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, estatal, municipal y seccional, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados, así como organizar las elecciones que se realicen en los Congresos del Partido, a Presidente y Secretario General, para la integración de Consejos y Convenciones, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular.

A su vez, en el artículo 14 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática<sup>4</sup>, se establece como funciones la de realizar los procedimientos técnicos electorales en los procesos internos del Partido y organizar las elecciones universales, directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados.

En ese sentido, se tiene que el sujeto obligado turnó la solicitud de acceso a la unidad administrativa competente para conocer de lo requerido, misma que informó al particular que la información petitionada era de carácter público, la cual podía ser consultada en el vínculo electrónico proporcionado.

<sup>3</sup> Visible en: <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

<sup>4</sup> Visible en:

[http://www.ieehidalgo.org.mx/images/PartidosPoliticos/PRD/REGLAMENTO\\_GENERAL\\_DE\\_ELECCIONES\\_Y\\_CONSULTAS.pdf](http://www.ieehidalgo.org.mx/images/PartidosPoliticos/PRD/REGLAMENTO_GENERAL_DE_ELECCIONES_Y_CONSULTAS.pdf)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

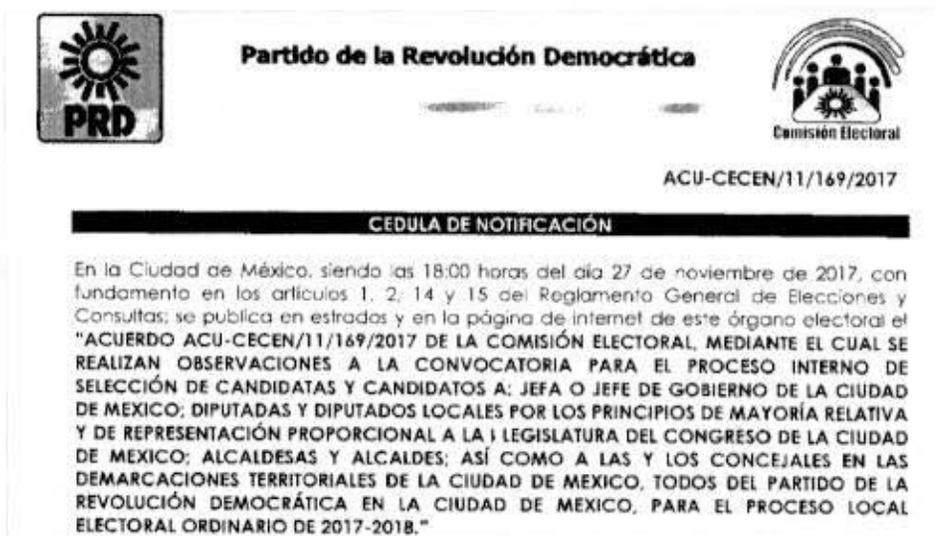
## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000035818

**EXPEDIENTE:** RRA 0512/19

Al respecto, este Instituto procedió a la consulta del vínculo electrónico proporcionado<sup>5</sup>, a lo cual se observó lo siguiente:



Del análisis de la página electrónica que dirigió el vínculo, se pudo advertir que corresponde a la cédula de notificación del acuerdo ACU-CECEN/11/169/2017 de la Comisión Electoral, mediante el cual se realizaron observaciones a la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatas y candidatos a jefa o jefe de gobierno de la Ciudad de México, **Alcaldesas y Alcaldes**, así como los concejales en las demarcaciones territoriales, para el proceso local electoral ordinario de 2017-2018.

Ahora bien, en dicho documento fue posible advertir lo siguiente:

**"Artículo 21.** Para ser Alcaldesa o Alcalde se requiere:

La Solicitud de Registro de aspirantes a precandidaturas o candidaturas deberá de cubrir con los siguientes requisitos:

<sup>5</sup> Visible en:

[http://transparencia.prd.org.mx/documentos/art\\_76/fracc\\_II/2017/oct\\_dic/acucecen111692017cdmxboservacionesconvocatoria2017-18.pdf](http://transparencia.prd.org.mx/documentos/art_76/fracc_II/2017/oct_dic/acucecen111692017cdmxboservacionesconvocatoria2017-18.pdf)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000035818

**EXPEDIENTE:** RRA 0512/19

---

### **A la solicitud se acompañarán de manera obligatoria los siguientes documentos:**

- a) Copia de Acta de Nacimiento de los aspirantes;
- b) Declaración de aceptación de la candidatura;
- c) Copia de la credencial de elector con fotografía que corresponda al ámbito territorial por el que se postule o en su cargo.
- d) Carta compromiso de que, en caso de obtener el cargo, cumplirá de manera cabal con el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias que corresponden estatutariamente;
- e) Constancia de estar al corriente del pago de cuotas ordinarias y en su caso de las extraordinarias de conformidad con lo establecido en el Estatuto, emitida por la Secretaría de Finanzas del ámbito que corresponda o supletoriamente por la Secretaría de Finanzas Nacional;
- f) En caso de precandidaturas a cargos de elección popular, constancia emitida por el Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, en el que se acredite haber tomado un curso respecto de las tareas y funciones relativas al cargo que se pretende desempeñar según el programa diseñado por el instituto o acredite tener los conocimientos equivalentes;
- g) Proyecto de trabajo, según sea el cargo pretendido;
- h) Las demás constancias que conforme a su calidad personal acreditan su elegibilidad, de conformidad con el Estatuto y la legislación electoral;
- i) Nombre y apellido del representante de la planilla, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones, y;
- j) Constancia de Afiliación.

---

Por lo antes expuesto, se advierte que la página electrónica proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática **contiene los documentos que deberán entregar los precandidatos para participar en el proceso de selección para Alcaldías de la Ciudad de México**, mismos que fueron analizados por este Instituto.

En tales circunstancias, se colige que el Partido de la Revolución Democrática, a través del vínculo electrónico señalado en respuesta primigenia, **si proporcionó los requisitos que se le pidieron a una persona física identificada para realizar el pre-registro como precandidata a la candidatura de la Alcaldía de Tláhuac, por lo que se tiene que cumplió con lo requerido en el punto 1.**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000035818

**EXPEDIENTE:** RRA 0512/19

No obstante, si bien el Partido de la Revolución Democrática informó al particular los requisitos que los precandidatos debieron presentar para participar en el proceso de selección para Alcaldía de la Ciudad de México, lo cierto es que debió haber proporcionado los documentos presentados, toda vez que así fueron solicitados de manera primigenia.

Motivo por el cual, en desahogo de la prevención hecha por este Instituto, el particular reiteró que solicitaba "... **los soportes o la documentación** que avale lo manifestado en la forma de registro y dicha documentación".

En tal virtud, en el artículo 3, fracción XVI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se establece lo siguiente:

"**Artículo 3.** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

**XVI.** Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

...

**Artículo 59.** La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes."

De los artículos transcritos se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al principio de exhaustividad, entendiéndose por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, así como las resoluciones de los Órganos de Transparencia Estatales, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000035818

**EXPEDIENTE:** RRA 0512/19

Sostiene lo previo, el Criterio 02/17 emitido por el Pleno de este Instituto<sup>6</sup>, mismo que a la letra prevé:

**"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Como se observa, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **exhaustividad** significa que la respuesta que proporcionen los sujetos obligados se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, así como atiendan de manera puntual y expresa, el contenido de los mismos.

En el caso concreto, se advierte que el sujeto obligado **no fue exhaustivo** al momento de emitir la respuesta a la solicitud de acceso a la información, toda vez que no proporcionó los documentos que se le pidieron a una persona física identificada para realizar el pre-registro como precandidata a la candidatura de la Alcaldía de Tláhuac, por lo que deberá realizar la búsqueda exhaustiva, con la finalidad de localizar dicha información y remitirla al particular.

En tales circunstancias, dado que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con el principio de exhaustividad al no proporcionar la información requerida por el particular; es que este Instituto considera que el agravio de la recurrente deviene **parcialmente fundado**.

<sup>6</sup> <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/criterio%202-2017.pdf>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000035818

**EXPEDIENTE:** RRA 0512/19

**CUARTA. Decisión.** Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta del Partido de la Revolución Democrática, e **instruirle** a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en la Comisión Nacional Electoral, y proporcione al particular los documentos que se le pidieron a una persona física identificada para realizar el pre-registro como precandidata a la candidatura de la Alcaldía de Tláhuac [requerimiento 2].

No se omite manifestar, que en el caso que la documentación localizada contenga información confidencial, en términos del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá proporcionar versión pública, de conformidad con el artículo 118 y 120 de dicho ordenamiento.

De igual forma, deberá entregar al hoy recurrente, la resolución debidamente fundada y motivada, emitida por su Comité de Transparencia, en la que se confirme la clasificación de las partes o secciones que, en su caso elimine; lo anterior, según lo previsto en los artículos 140, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En términos de lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo de la Ley de la materia, este Instituto las verificará previamente a su entrega las versiones públicas.

Toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente "*Entrega por Internet en la PNT*" y ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá entregar la información, haciéndola llegar al correo electrónico que proporcionó la parte recurrente.

Por lo expuesto y fundado, además, con base en los artículos 21, fracciones I y II, 130, 133, 148, fracción X, 151, 156, 157, fracción III, 159 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000035818

**EXPEDIENTE:** RRA 0512/19

por el Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye al Partido de la Revolución Democrática, para que, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la Consideración Tercera de la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 168, 169, 170, 174 y 175 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del hoy recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico que señaló y, por la Plataforma Nacional de Transparencia, al Partido de la Revolución Democrática, a través de su Unidad de Transparencia.

**SÉPTIMO.** Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico [vigilancia@inai.org.mx](mailto:vigilancia@inai.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

**OCTAVO.** Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la Revolución  
Democrática

**FOLIO:** 2234000035818

**EXPEDIENTE:** RRA 0512/19

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Blanca Lilia Ibarra Cadena, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
**Comisionado Presidente**

**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
**Comisionado**

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada**

**María Patricia Kurczyn  
Villalobos**  
**Comisionada**

**Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov**  
**Comisionado**

**Joel Salas Suárez**  
**Comisionado**

**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
**Secretario Técnico del Pleno**